



Roj: **SJM M 1165/2019** - ECLI: **ES:JMM:2019:1165**

Id Cendoj: **28079470032019100009**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **23/10/2019**

Nº de Recurso: **27/2017**

Nº de Resolución: **365/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JORGE MONTULL URQUIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 03 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930551

Fax: 914930548

42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0218418

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 27/2017

Materia: Marcas/Nombres comerciales

Clase reparto: DEMANDAS RELATIVAS A MARCAS F

Demandante:: ACCIONA SA PROCURADOR D./Dña. Sofía

Demandado:: INSTITUTO ASESOR PARA SUBVENCIONES AYUDA Y FINANACIACION SL

PROCURADOR D./Dña. ANGEL ROJAS SANTOS DVUELTA

ASISTENCIA LEGAL SL

PROCURADOR D./Dña. FELIPE DE IRACHETA MARTIN

JOVALOYES LEGAL SL

PROCURADOR D./Dña. GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA

AGENCIA NEGOCIADORA PB SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LOS REYES PINZAS DE MIGUEL

SENTENCIA Nº 365/2019

En Madrid, a veintitrés de Octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Jorge Montull Urquijo, magistrado de este Juzgado, los presentes autos sobre Derecho de marcas, seguidos a instancia de ACCIONA, S.A., representada por el Procurador doña María Sofía y asistida del Letrado don José Massaguer, siendo demandadas las entidades INSTITUTO ASESOR PARA SUBVENCIONES AYUDA Y FINANCIACIÓN S.L., representada por el Procurador don Ángel Rojas Santos y asistido del Letrado don Jorge Oria Sousa-Montes; DVUELTA ASISTENCIA LEGAL S.L., representada por el Procurador don Felipe de Iracheta Martín y asistidos del Letrado don Ignacio Temiño Cenicerros, AGENCIA NEGOCIADORA PB S.L., representada por el Procurador doña María Reyes Pinzas de Miguel y asistida del Letrado don Fernando Ortega Sánchez, y JAVALOYES LEGAL S.L., representada por el Procurador doña Guadalupe Hernández García y asistida del Letrado don José Manuel Otero



Lastres, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución dicto la presente sentencia, que tiene los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DEMANDA Y AMPLIACIÓN. Se presentó escrito de demanda en fecha 29 de diciembre de 2016, siendo repartido al presente Juzgado, en el que se deducía el siguiente Suplico:

" se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la presente demanda, declare la caducidad por falta de uso de la Marca Española M 2740313 respecto de los servicios para los que está registrada (a saber: publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina; seguros, negocios financieros, negocios monetarios y negocios inmobiliarios; servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software y servicios jurídicos) y, en consecuencia, ordene la cancelación de su registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas con efectos desde la fecha de la publicación de dicha marca en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. Y ello con imposición de costas a las demandadas "

Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se emplazó a las demandadas por 20 días, para comparecer y contestar.

Con fecha de entrada en este juzgado de 27 de febrero de 2017, la demandante presentó nuevo escrito ampliando objetivamente la demanda, en el que deducía el siguiente Suplico: " *tenga por ampliada la demanda presentada por esta parte el pasado 29 de diciembre de 2016 en los términos interesados en el cuerpo de este escrito, y previa la tramitación procedente, dicte sentencia estimatoria de la misma por la que (además de los pronunciamientos solicitados en el Suplico de la demanda inicial) declare la caducidad por falta de uso de la Marca Española M 2903447 respecto de los servicios para los que está registrada (a saber: publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina; seguros, negocios financieros, negocios monetarios y negocios inmobiliarios; servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software y servicios jurídicos) y, en consecuencia, ordene la cancelación de su registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas con efectos desde la fecha de la publicación de dicha marca en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. Y ello con imposición de costas a las demandadas "*

La demanda se tuvo por ampliada por auto de 24 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN. En fecha 25 de abril de 2017 las representaciones procesales de las demandadas presentaron respectivos escritos de contestación, en los que se interesaba la desestimación de la demanda con imposición de costas. Asimismo, en los escritos de contestación de INSTITUTO ASESOR PARA SUBVENCIONES AYUDA Y FINANCIACIÓN S.L., y JAVALOYES LEGAL S.L., se interponía respectivamente demanda reconvenional.

La reconvencción interpuesta por INSTITUTO ASESOR PARA SUBVENCIONES AYUDA Y FINANCIACIÓN S.L., deducía el siguiente Suplico:

" *declarando la caducidad por falta de uso, total y subsidiariamente parcial, de la marca española 2.895.363 REACCIONA en clases 16, 37, 39, 40 y 41, con imposición de costas a la demandada*"

La demanda reconvenional de JAVALOYES LEGAL S.L., deducía el siguiente Suplico:

" *declarar caducadas por falta de uso en los términos del art. 39 LM las siguientes marcas de la actora y reconvenida ACCIONA, S.A.:1.- Marca nº 2434081 (2) para*



distinguir servicios de la clase 41.2.- Marca nº 2445949 (0) para distinguir servicios de la clase 36.3.- Marca nº 2455950 (4) para distinguir servicios de la clase 44.4.- Marca nº 2455951 (2) para distinguir servicios de la clase 45.5.- Marca nº 2673731 (0) para distinguir servicios de las clases 37, 39, 40 y 42.6.- Marca nº 2675781 (8) para distinguir productos de la clase 16 y servicios de las clases 35, 36, 41, 44 y 45.7.- Marca nº 2696579 (8) para distinguir servicios de la clase 38.8.- Marca nº 2756473 (8) para distinguir productos y servicios de las clases 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8,9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33,34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42. Bien sea total o parcialmente para los productos o servicios en relación con los cuales no hayan sido usadas, ordenando su cancelación en el Registro de marcas de la OEPM, con expresa imposición de costas de la reconvención a la reconvendida".

La demandada reconvencional contestó a las dos reconvenciones en sendos escritos, en los que interesaba la desestimación con imposición de costas respectivamente.

TERCERO.- AUDIENCIA PREVIA Y JUICIO. Se celebró la audiencia previa en 27 de septiembre de 2018 en sede judicial y bajo audiencia pública, con asistencia de las representaciones procesales y asistencia letrada de las partes. En la misma, una vez tramitadas las excepciones procesales planteadas, la demandante adujo hechos nuevos y la representación procesal de JAVALOYES LEGAL, S.L., rectificó un error material en el hecho segundo de la reconvención, siendo la marca cuya caducidad se interesa no la 2445949, como figura en el Suplico de aquella, sino la nº 2455949, siendo admitida la rectificación.

A continuación, las partes manifestaron su posición respecto de la documental aportada de contrario, fijaron los hechos controvertidos y propusieron prueba. Una vez resuelta la admisión de la misma, se señaló fecha para la celebración del juicio.

La excepción procesal de cosa juzgada fue desestimada por auto de uno de octubre de 2018, siendo desestimado el recurso de reposición interpuesto por auto de 19 de marzo de 2019.

El juicio se celebró en fecha 28 de mayo de 2019, en el que se practicó el interrogatorio del representante legal de la demandante en la persona de don Íñigo , así como el interrogatorio del perito designado por la actora don Jorge y el del perito designado por AGENCIA NEGOCIADORA PB S.L., don Lucio . Tras lo anterior, los Letrados directores de las partes formularon conclusiones orales, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han seguido los trámites legales, salvo el cumplimiento de los plazos que afectan al juzgado, debido a la sobrecarga de trabajo que recae sobre el mismo, que supera el triple del número de entrada de asuntos previsto para un juzgado de lo mercantil por el Consejo General del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Acciones ejercidas y planteamiento de la demanda principal.-

1. La demandante principal, ACCIONA S.A. (ACCIONA en adelante), deduce en su demanda -una vez ampliada la misma conforme consta en los antecedentes de hecho- sendas acciones de caducidad de marca por falta de uso, conforme al art. 39 de la Ley de Marcas (LM), respecto de las marcas españolas M 2740313 (en adelante M 313) y M 2903447 (en adelante M 447), consistentes ambas en signos mixtos que contienen el término REACCIONA, siendo dirigidas aquellas frente a las cuatro sociedades demandadas, INSTITUTO ASESOR PARA SUBVENCIONES AYUDA Y FINANCIACIÓN S.L. (en adelante IASAF), DVUELTA ASISTENCIA LEGAL S.L. (en adelante DVUELTA),



AGENCIA NEGOCIADORA PB S.L. (en adelante AGENCIA NEGOCIADORA), y JAVALOYES LEGAL S.L. (en adelante JAVALOYES), titulares de aquellas marcas.

2. Las demandadas reconvinientes, IASAF y JAVALOYES, deducen respectivamente una acción también de caducidad por falta de uso de la demandante principal, en el primer caso respecto de la marca española 2895363, denominativa, consistente en el término REACCIONA, y en el segundo respecto de una serie de marcas titularidad de la demandada reconvenional, que no se describen en la demanda reconvenional.

3. La demanda principal se funda, en síntesis, en el siguiente relato fáctico: la marca M 313 fue registradaa nombre de las demandadas en 12 de noviembre de 2007 para las clases 35, 36 y 42, siendo publicado el registro en el BOPI en 16 de febrero de 2007, sin que las demandadas hayan hecho un uso efectivo y real de la misma durante los cinco años siguientes a la publicación; las demandadas interpusieron una demanda contra la actora por infracción de la marca M 313, declarando la sentencia del juzgado de lo mercantil nº 10 de esta ciudad que resolvió el pleito en primera instancia, que había quedado acreditado que la marca no había sido usada conforme al art. 39 LM al tiempo de presentarse la demanda; no se ejerció en tal momento la presente acción al no haber transcurrido los cinco años previstos en el precepto citado; también se apreció dicha falta de uso ante la petición de medidas cautelares previas a la demanda deducida por las ahora demandadas frente a la demandante en el referido procedimiento; la marca M 313 REACCIONA sólo se utiliza en la página web de las demandas www.gruporeacciona.com, en su página principal, sin conexión con producto o servicio alguno; en el mismo modo se encuentra el signo en el portal www.linkedin.com, como medio de identificación de un grupo de empresas; en la publicidad radiofónica de las demandadas el término reacciona sólo se utiliza para indicar la pertenencia de las mismas al "grupo reacciona". Respecto de la marca 447, objeto de ampliación de la demanda, se alega que las demandadas son igualmente titulares de la misma, según registro efectuado en 10 de mayo de 2010, publicado el 20 de mayo de 2010, siendo un signo mixto que contiene el término REACCIONA, estando registrada para las clases 35, 36, 42 y 45; esta marca y la M 313 tienen en común el mismo elemento denominativo y el conceptual; sin que, al igual que con respecto a la marca M313, las demandadas hayan realizado un uso efectivo y real de la misma.

4. En las contestaciones a la demanda se opone, en primer lugar, la falta de legitimación activa de la demandante por carecer de interés legítimo en la declaración de

caducidad de las marcas litigiosas. En segundo lugar, aducen que en el pleito seguido ante el juzgado de lo mercantil nº 10 de Madrid las partes alcanzaron un acuerdo transaccional que puso fin al mismo, siendo homologado judicialmente, en el que se pactó no tener nada que reclamarse las partes en lo sucesivo en relación al objeto del pleito.

5. En cuanto al relato fáctico aducido por las demandadas, éstas alegan que la marca REACCIONA, en síntesis, sirve, por una parte, para designar el origen común de las empresas que componen el Grupo Reacciona, y por otra parte, para identificar los distintos servicios prestados por cada una de aquellas empresas; esta común denominación facilita la existencia de ventas cruzadas entre las distintas sociedades del grupo para compartir los respectivos clientes; la página web www.gruporeacciona.com facilita la existencia de visitas a cada una de las sociedades del grupo; el término REACCIONA unas veces se utiliza sólo, otras detrás de "grupo", y otras junto al resto de marcas del grupo Reacciona.

**SEGUNDO. Hechos probados de la demanda principal.-**

6. Son hechos que han quedado acreditados en la instancia, en la forma en que se dirá, y que tienen relación directa con la pretensión deducida en la demanda principal y las causas de oposición desplegadas frente a la misma, los siguientes:

I.- La demandante, ACCIONA, solicitó en 9 de octubre de 2009 la concesión de la marca nacional M2895363 REACCIONA, [doc. 3 de la demanda], así como la marca comunitaria 008605578 REACCIONA [doc. 4]. Previa oposición de las demandadas, la marca nacional se concedió para las clases, 16, 37, 39, 40 y 41, siendo denegada para las clases 35, 36 y 42 por similitud denominativa y aplicativa con la marca M 313 [doc. 5]; la marca comunitaria, asimismo previa oposición, fue denegada para las clases 37 y 42, siendo admitida para las clases 39 y 40 [doc. 6].

II.- La demandante ha solicitado la marca nacional M 3642619 REACCIONA en 12 de diciembre de 2016, para las clases 35, 36 y 42 [doc. 7 de la demanda].

III.- Las demandadas son titulares de la marca nacional M 2740313, signo mixto con el texto REACCIONA, para las clases 35, 36 y 42, con fecha de publicación de la concesión la de 16 de abril de 2008 [doc. 9 de la demanda], así como de la marca nacional M 2903447, signo mixto con el texto REACCIONA, para las clases 36, 42 y 45, con fecha de publicación de la concesión la de 20 de mayo de 2010 [doc. 25 aportado por la demandante en el escrito de ampliación de la demanda].

La marca M 313 tiene la siguiente

configuración: La marca M 447 tiene la

siguiente configuración:

IV.- Las entidades demandadas, IASAF, DVUELTA y AGENCIA NEGOCIADORA interpusieron demanda frente a la aquí demandante, ACCIONA, de la que conoció el juzgado de lo mercantil nº 10 de Madrid, por infracción de la marca M 313 derivado del uso por aquella de la denominación RE_ACCIONA; la demanda fue desestimada en sentencia de 22 de febrero de 2016; la demandada alegó en su contestación que la marca M 313 no era objeto de uso por las demandantes [docs. 11, 10 y 12 de la demanda; demanda, sentencia y contestación, respectivamente]; opuestas las demandantes a dicha alegación, se recogió como hecho controvertido en la audiencia previa el uso o no de la marca [doc. 14 de la demanda, transcripción de la audiencia previa]; en el punto 3 del fundamento de derecho octavo de la sentencia, bajo la entradilla "uso de la marca 313: no ha sido usada conforme al artículo 39 de la LM", se dice en la pg. 25 de la sentencia que "no consta en ninguno de los documentos aportados el uso de la marca registrada a título marcario, por el contrario, lo que ha resultado probado es la que la única referencia que encontramos sobre el uso de la marca 313 en la demanda nos remite a la utilización del signo "Grupo Reacciona" por parte de las entidades actoras, pero lo que la norma impone es un uso de la marca real y efectivo, a título de marca (...) y en forma que no difiera del registro marcario, requerimientos que, no concurren en el caso, habida cuenta que ni el signo utilizado coincide con el registrado, ni, a la vista del material probatorio aportado, las mercantiles emplean aquel para identificar en el mercado sus servicios, sino para señalar su pertenencia a un grupo de empresas, el grupo Reacciona"; más adelante concluye, tras analizar los documentos aportados con la demanda, que "ha quedado demostrado, como ha sido apreciado indiciariamente en medidas cautelares, que la marca 313 no había sido utilizada en sentido marcario, al tiempo de presentar la demanda (que es el momento al que debe atenderse en este pleito)".

V.- En 15 de julio de 2016 el referido juzgado dictó, en el ámbito del juicio ordinario señalado en el punto anterior, auto homologando el acuerdo transaccional alcanzado entre las partes, por el que éstas manifestaban "poner fin a la controversia y al procedimiento de manera definitiva, dejando firme la sentencia



y demás pronunciamiento recaídos en el procedimiento, con renuncia a exigirse las costas del procedimiento y/o cualquier otro pago relacionado con la controversia y el procedimiento" y acordaban asimismo no tener nada que reclamarse en relación con la acción objeto de la controversia y el procedimiento, quedando éstos definitivamente transados [doc. 3 bis de la contestación de IASAF].

VI.- La pagina web www.gruporeacciona.com utiliza en su *home page* la marca mixta M 313, en la que se da información sobre las empresas del grupo [doc. 17 de la demanda; docs. 4 de la contestación de IASAF, de AGENCIA NEGOCIADORA y de DEVUELTA respectivamente]; la misma marca se utiliza como identificativa del grupo en las páginas de las demandadas www.iasaf.com, www.dvuelta.es, www.agencianegociadora.com, y www.javaloyeslegal.com [doc. 21 de la demanda]; el mismo uso se le da a la marca en el portal web www.linkedin.com [doc. 22], en las instalaciones de las demandadas [doc. 4 bis de la contestación de IASAF], en el contestador automático de Reacciona [ídem.], así como en diversas actuaciones de tipo comercial en relación con terceros [docs. 11 a 21, ambos inclusive, de la contestación de IASAF;].

VII.- Las demandadas han ejercido acciones para proteger la marca, como un procedimiento judicial por infracción de marca contra REACCIONA SERVICIOS FINANCIEROS, S.L., terminado por sentencia estimatoria de 19 de noviembre de 2010 del juzgado de lo mercantil nº 7 de Madrid; requerimiento dirigido a REACCIONA PROYECTOS GRÁFICOS instando el cese del uso de la denominación REACCIONA; recurso contra la concesión de la marca nacional REDACCIONA CONTENIDOS; oposición al registro de la marca de la demandante ya referido [docs. 10 de la contestación de IASAF, de AGENCIA NEGOCIADORA y de DEVUELTA respectivamente].

VIII.- Las demandadas, asimismo, han utilizado la marca reacciona junto a la propia de cada una de las mismas, en la prestación de sus respectivos servicios [doc. 33 de la contestación de IASAF, facturas de servicios de ésta última; doc. 34 correos electrónicos; doc. 39 facturas; doc. 40 relación de impresiones de entre 2010 y 2016 de la página web www.iasaf.com; doc. 2 de la contestación de JAVALOYES, facturas por servicios prestados a DVUELTA; docs. 6, 7 y 8, presupuestos y contratos con terceros; doc. 12, impresión de la página web www.javaloyeslegal.com; doc. 4 bis de la contestación de AGENCIA NEGOCIADORA, acta notarial del rótulo del domicilio u del mensaje de respuesta telefónico; doc. 9 propuestas de proveedores; doc. 32 facturas de 2016; doc. 33 encargos de clientes entre 2012 y 2016; doc. 34 y 35 correos electrónicos; doc. 38 propuesta comercial; doc. 41 publicidad en medios; doc. 42 facturas; doc. 44 impresiones de la página web www.agencianegociadora.com entre 2010 y 2016; doc. 21 de la contestación de DVUELTA, impresiones de las redes sociales Facebook y Twitter; doc. 31 contratos de 2009 a 2016; doc. 32 facturas de 2011 a 2016; doc. 43 publicidad en medios; doc. 45, facturas de publicidad; doc. 46 facturas de proveedores; doc. 48 impresiones entre 2012 y 2016 de la página web www.dvuelta.com; doc. 57 facturas por publicidad; doc. 58 facturas de proveedores.

7. Los anteriores hechos han quedado probados por la documental señalada en los mismos, que produce los efectos que le otorga el art. 326 LEC , en caso de documental privada, haciendo prueba plena, del hecho acto o estado de cosas que documenta, siendo de aplicación con el mismo resultado el art. 319 en caso de las actas notariales y resoluciones judiciales.

TERCERO. Marco normativo básico aplicable.-

8. La Ley de Marcas establece un sistema de uso obligatorio de la marca registrada, recogido en el art. 39.1 en los siguientes términos: *Si en el plazo de cinco años contados desde la fecha de su registro, la marca no hubiere sido objeto por parte de su titular de un uso efectivo en España para los productos o servicios para los cuales esté registrada, o si tal uso hubiere sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca quedará sometida a los límites y las*



sanciones previstos en el artículo 21, apartados 3 y 5, el artículo 41, apartado 2, el artículo 54, apartado 1, letra a) y el artículo 59, apartados 4 y 5, salvo que existan causas que justifiquen la falta de uso.

Conforme al apartado 3º, " serán igualmente considerados como uso a efectos de lo dispuesto en el apartado 1:

a) el uso de la marca en una forma que difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual ésta haya sido registrada, con independencia de si la marca está o no registrada asimismo a nombre del titular en la forma en que se use".

9. El art. 54.1 LM establece que " se declarará la caducidad de la marca: a) cuando no hubiera sido usada conforme al art. 39 de esta ley ". En consecuencia, el art. 57 regula la acción de caducidad por falta de uso, en los siguientes términos: " En la solicitud o demanda reconvenicional de caducidad por falta de uso de la marca corresponderá al titular de la misma demostrar que ha sido usada con arreglo al artículo 39 o que existen causas justificativas de la falta de uso. No podrá declararse la caducidad de la marca si, en el intervalo entre la expiración del período de cinco años a que se refiere el artículo 39 y la presentación de la solicitud o demanda reconvenicional de caducidad, se hubiera iniciado o

reanudado un uso efectivo de la marca; no obstante, el comienzo o la reanudación del uso en un plazo de tres meses anterior a la presentación de la solicitud o demanda reconvenicional de caducidad, plazo que empezará a correr en fecha no anterior a la de expiración del período ininterrumpido de cinco años de no utilización, no se tomará en cuenta si los preparativos para el inicio o la reanudación del uso se hubieran producido después de haber conocido el titular que la solicitud o demanda reconvenicional de caducidad podría ser presentada."

10. Como estableció la STJUE de 11 de marzo de 2003, caso ANSUL BV contra AJAX BRANDBEVEILIGING BV(C-40/01), el prototipo de acto de uso relevante es la venta de productos o la prestación de servicios bajo la correspondiente marca, entendiéndose por uso efectivo "un uso que no debe efectuarse con carácter simbólico, con el único fin de mantener los derechos conferidos por la marca. Debe tratarse de un uso acorde con la función esencial de la marca, que consiste en garantizar al consumidor o al usuario final la identidad del origen de un producto o servicio, permitiéndole distinguir sin confusión posible ese producto o servicio de los que tienen otra procedencia". Ahora bien, la venta de los productos o la prestación del servicio ha de tener cierta continuidad (que no se trate de venta o servicios aislados, sino que se lleven a cabo repetidos actos de venta o prestación del servicio), así como ha de cubrir un nivel mínimo, teniendo en cuenta en éste último caso la naturaleza y características de los productos o servicios y la dimensión de la empresa titular de la marca.

11. En cuanto al uso publicitario de la marca, entiende la doctrina que debe ser relevante por regla general, pues la introducción de los productos en el mercado o la prestación del servicio requiere de una previa promoción publicitaria. No obstante, es necesario, en tal caso, que la publicidad esté respaldada por una oferta potencial de los productos o servicios, habiendo realizado el titular, al menos, preparativos serios y eficientes, para la producción de los productos o la prestación de los servicios.

12. Señala asimismo la doctrina que no cabe tener por introducidos en el mercado los productos -o prestados los servicios en el mismo-, cuando no han sido introducidos a través de los canales de distribución y los circuitos comerciales, porque se ha limitado el titular a realizar medidas preparatorias.

**CUARTO. Legitimación activa.-**

13. Como se ha hecho constar, las demandadas oponen en primer lugar la falta de legitimación activa de lademandante para interesar la declaración de caducidad de las marcas litigiosas por falta de uso. Arguyen en este sentido que aquella carece del interés legítimo requerido por el art. 59. a) LM, en la redacción anterior a la operada por el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, con entrada en vigor el 14 de enero de 2019, que traspuso la Directiva 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. De acuerdo con aquella redacción, la acción declarativa de caducidad del registro de la marca únicamente podría ser ejercitada, en los casos de los arts. 51 y 55 c), d), e) y f) por cualquier persona física y jurídica, y demás entidades que nombra, que resulten afectadas u ostenten un derecho subjetivo o interés legítimo. Esta última exigencia ha sido eliminada en la actual redacción del art. 58.1 a).

14. Alegan las demandadas que el uso por las mismas del signo REACCIONA en los servicios que prestan (deconsultoría en materia de financiación, de defensa jurídica y de intermediación financiera) es compatible con un uso por la actora pues los servicios prestados por ésta (infraestructuras, generación de energía y gestión de aguas) son diferentes a aquellos, como la propia actora reconoció en el pleito seguido ante el juzgado de lo mercantil nº 10.

15. Alegan en el mismo sentido las demandadas que ACCIONA manifestó en el referido procedimiento su falta de interés en el uso del signo REACCIONA a título de marca; de lo que deducen, junto a lo anterior, que la finalidad de la acción ejercida es meramente vindicativa.

16. Sobre esta cuestión hay que utilizar como guía, al tratarse de un supuesto muy similar, lo establecido en la STS 776/2012, de 27 de diciembre; en el mismo, deducida una acción de caducidad por falta de uso, la demandada alegaba falta del requisito del art. 59 a) por tener la acción la única finalidad de perjudicar y ser contradictoria con la postura mantenida por la demandante en un procedimiento administrativo anterior. El Tribunal Supremo señala que la regla sobre la contradicción con los actos anteriores tiene por finalidad dar protección a una fundada confianza que se deposita en la coherencia de una conducta futura de otra persona con la que se está en relación. Pero si no ha habido relación entre las partes respecto de las marcas litigiosas -como ocurre en el caso presente-, la demandada tendría que señalar en qué pudo fundar la demandada razonablemente su confianza en la coherencia absoluta del comportamiento de la demandante. En el presente caso, no hay una actuación de las demandadas que esté fundada en la confianza respecto de la conducta que iba a desarrollar ACCIONA, ya que no había relaciones entre las partes, confianza que es lo que viene a proteger la prohibición de actuar contra los actos propios, emanación del principio de buena fe, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo.

17. En cuanto a la falta de interés legítimo, derivado del hecho de que la ahora demandante manifestó en el pasado no pretender usar el término REACCIONA a título de marca, así como que en todo caso es compatible su uso con el de las demandadas al venir respectivamente referidos a servicios distintos, la sentencia del Tribunal Supremo señala que *no hay constancia de que la actuación de las litigantes, interesadas en mantener registros inútiles y en eliminar los de su competidora, excedan de los límites tolerables en un correcto funcionamiento del mercado, al que habría que referir el estándar de buena fe.* Por tanto, según el Tribunal Supremo, intentar mantener registros no utilizados, y eliminar los del competidor, no excede de los límites tolerables en un correcto funcionamiento del mercado.



18. La anterior sentencia del Tribunal Supremo, la única de las distintas dictadas en relación con el precepto alegado por las demandadas -el art. 59 a) LM- de la que puede deducirse una doctrina interpretativa del mismo, revela una tendencia flexible y amplia a la hora de valorar el interés legítimo exigido por el referido artículo. Así, hay que entender que el mero hecho de que la demandante haya llevado a cabo la totalidad del trámite de solicitud de la concesión de unas marcas coincidentes sustancialmente con las litigiosas para los servicios para los que las tienen registradas las demandadas, es motivo suficiente, de acuerdo con aquella concepción amplia, para entender que ostenta un interés legítimo en el ejercicio de la acción de caducidad por falta de uso, máxime cuando este requisito ha sido eliminado en la redacción actual de la Ley de Marcas.

QUINTO. Uso de las marcas M 313 y M 447 por las demandadas.-

19. Las marcas litigiosas se encuentran registradas a nombre de las demandadas para las clases 35, 36 y 42 (publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina; seguros, negocios financieros, negocios monetarios y negocios inmobiliarios; servicios científicos y tecnológicos, servicios de investigación y diseño relativo a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software y servicios jurídicos), en el caso de la marca M 313, y para las clases 36, 42 y 45 (servicios jurídicos, servicios de seguridad para la protección de bienes y personas, servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer las necesidades individuales, servicios incluidos en la clase 45) en el caso de la marca M 447.

20. Si bien la función primordial del derecho de marca es indicar el origen empresarial de un producto o servicio, en el presente caso el titular de la marca no es una empresa sino cuatro, con sus respectivos objetos sociales. La entidad IASAF tiene por objeto social la gestión y prestación de toda clase de servicios jurídicos, fiscales, comerciales, sociales, de intermediación y representación, de administración, de gestión y de asesoramiento de cualquier clase...; JAVALOYES tiene por objeto social la gestión y prestación de toda clase de servicios jurídicos, fiscales y contables; DVUELTA tiene por objeto social el asesoramiento fiscal, contable, laboral, empresarial y administrativo, e intermediación en *gestión de multas y sanciones administrativas*; AGENCIA NEGOCIADORA tiene por objeto *asesoramiento e intermediación financiera en relación con todo tipo de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas*.

21. Las sociedades demandadas, según manifiestan, tienen vínculos entre sí al estar todas ellas participadas por miembros de la familia Jeronimo, y utilizan el signo REACCIONA, que contienen las dos marcas litigiosas, para identificar el origen común de las mismas. Así, como ya ha quedado dicho, las demandadas utilizan los signos cuya caducidad se interesa en la demanda no para identificarse a sí mismas en el mercado, sino para identificar el grupo empresarial al que las mismas pertenecen (aunque éste no reúna los requisitos del art. 42 del Código de Comercio para ser considerado grupo de sociedades con los efectos legales previstos en las leyes). Esta utilización, como también se ha dicho, se lleva a cabo de manera simultánea al uso de los signos específicos que identifican a cada una de ellas en el mercado.

22. De acuerdo con lo anterior y lo alegado en las contestaciones a la demanda, los servicios objeto de la función del derecho de marca, de acuerdo con el art. 4.1 LM, son en este caso los prestados por cada una de las empresas y que se corresponden con los recogidos en las clases citadas del nomenclátor internacional. Por tanto, la marca REACCIONA se utiliza por las demandadas para indicar que los servicios prestados por las mismas son prestados por una sociedad vinculada a un grupo de empresas determinado.



23. La demanda se apoya de un modo muy preeminente para justificar la falta de uso de las marcas en la sentencia dictada por el juzgado de lo mercantil nº 10 de Madrid a que hace referencia el hecho probado IV, así como en el auto dictado en la apelación de las medidas cautelares, considerando ambas resoluciones aunque sin pronunciamiento decisorio expreso al efecto- que la marca no había sido usada a título marcario a fecha de la demanda.

24. Como, con independencia de que se incluyera la falta de uso de la marca como hecho controvertido en la audiencia previa, no era éste uno de los pronunciamientos que se interesaban en el Suplico de la demanda en el referido procedimiento por violación marcaria, en ningún caso puede predicarse un efecto de cosa juzgada material de lo recogido en la fundamentación de la sentencia, conforme al art. 222 LEC en sus apartados segundo y cuarto. Esto únicamente ocurriría cuando la declaración de falta de uso fuera una de las pretensiones deducidas en demanda o reconvencción, lo que no es el caso. Por tal motivo, la apreciación de si las marcas han sido o no objeto de uso en la forma y plazo requeridos en el art. 39 LM es algo que debe hacerse en atención a las pruebas relativas a dicho uso en el presente procedimiento, y no a lo que se reseñó en las resoluciones recaídas en el procedimiento citado.

25. La cuestión controvertida previa a la mera prueba del uso es si el uso dado por las demandadas es un uso a título de marca; es decir, si esa indicación de la pertenencia a un grupo empresarial se corresponde con el concepto de marca del art. 4 LM, "*signos apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas*". De las propias contestaciones a la demanda hay que concluir que, aunque se alega en las mismas que con el signo REACCIONA - cuestión distinta es el uso de la marca en la forma registrada, pero ese examen pertenece a un estadio posterior al presente- se distinguen los servicios prestados por cada una de ellas, la especificidad que aporta este signo es la pertenencia de la correspondiente empresa al llamado grupo reacciona. Como señalan las contestaciones, no afecta a la distintividad del signo el que se utilice conjuntamente con otros, en este caso con *los signos específicos de cada una de las codemandadas, pero lo relevante en este caso es que cada uno de los dos signos usados conjuntamente (Javaloyes legal más reacciona o grupo reacciona, por ejemplo) cumple una función distinta: el primero distingue los servicios prestados por JAVALOYES de los prestados por otras empresas, y el segundo señala que JAVALOYES pertenece a un grupo de empresas denominado reacciona. Decir que con REACCIONA se indica que el servicio prestado tiene su origen en el grupo reacciona es lo mismo que decir que JAVALOYES pertenece al grupo reacciona, no altera la función dada al término REACCIONA.*

26. A este respecto, en las contestaciones se aduce que, admitiendo la Ley de Marcas la cotitularidad del derecho de marca, la misma está admitiendo implícitamente el uso de una marca por varias personas distintas. Sin embargo, la cuestión de fondo no es si una marca puede ser usada por varias personas, sino qué productos o servicios puede distinguir, o qué finalidad puede cumplir una marca usada por varias personas. Una marca puede ser usada por varias personas pero para distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras, y no para finalidades distintas a ello. La cuestión no es tanto que se use la marca por distintas personas, sino que se use para distinguir distintos productos o servicios. Con el uso que se da a la marca por las demandadas no se están identificando unos mismos servicios, sino distintos servicios entre sí, y ello porque la finalidad que se está dando al signo no es la prevista en el art. 4 LM sino la de indicar la pertenencia de una empresa a un grupo superior a la misma.

27. Lo que pretenden las demandadas con el uso que hacen de las marcas registradas a su nombre se asemeja a la marca de garantía, que, conforme al art. 68 LM, es aquel signo utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y



autorización de su titular, que certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación del servicio. Se asemeja en cuanto que la finalidad que buscan las demandadas con el uso que vienen dando a la marca REACCIONA es que se sepa en el mercado que los servicios prestados por las mismas responden a un cierto nivel de calidad consecuencia de ser prestado por una empresa perteneciente al grupo reacciona. Pero esta finalidad no es la propia del derecho de marca, que se agota en lo previsto en el art. 4 LM.

28. Las demandadas han querido dar a su derecho sobre las marcas litigiosas una finalidad que no es la propiedad del derecho de marca, y éste únicamente comprende el uso definido en el art. 4. Por tanto, el requisito previo a la condición del uso efectivo de la marca es que este uso no sea cualquier uso, sino precisamente un uso marcario, un uso a título de marca, es decir, el descrito en el art. 4 LM. Como las demandadas no han utilizado las dos marcas nacionales registradas, M 313 y M 447, para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras, según se reconoce por las mismas, hay que concluir que dichas marcas no han sido objeto del uso efectivo que exige el art. 39 LM, debiendo declararse en consecuencia su caducidad por falta de uso. Al afectar al título del uso llevado a efecto de las marcas, el efecto de la caducidad se producirá desde la fecha de publicación de su concesión.

SEXTO. Demanda reconvenicional de IASAF.-

29. La codemandada IASAF interesa, a través de demanda reconvenicional, la declaración de caducidad por falta de uso de la marca nacional 2895363 (en adelante M 363), titularidad de ACCIONA. Alega para ello que aquella reconoció en el procedimiento seguido ante el juzgado de lo mercantil nº 10 de Madrid la falta de uso de la referida marca. La marca M363, de tipo denominativa, fue solicitada en 9 de octubre de 2009, concedida parcialmente el 8 de marzo de 2010, y publicada en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial el 18 de marzo de 2010

30. ACCIONA, en su contestación a la reconvenición, reconoce la falta de uso pero opone las causas justificativas de la misma cuya eficacia reconoce el apartado quinto del art. 39 LM. Conforme a éste son causas justificativas de la falta de uso de la marca las circunstancias obstativas que sean independientes de la voluntad de su titular, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios para los que esté registrada.

31. Dicha causa justificativa sería consecuencia del procedimiento judicial ya citado seguido ante el juzgado de lo mercantil nº 10 de Madrid, autos de juicio ordinario 153/2010, en el que IASAF, DVUELTA y AGENCIA NEGOCIADORA interpusieron demanda frente a ACCIONA, por infracción de la marca M 313 derivado del uso por aquella de la denominación RE_ACCIONA (hecho probado IV de esta resolución). Conforme a la contestación, en la demanda se interesaba la declaración de infracción por la campaña de publicidad con el término RE_ACCIONA que estaba llevando a cabo ACCIONA respecto de la marca M 313; en la demanda se interesaba una indemnización equivalente al 1% de la cifra de negocios de ACCIONA, que según la prensa ascendería a unos 72 millones de euros; la demanda fue desestimada en 22 de febrero de 2016; el motivo por el que ACCIONA no utilizó la marca en el plazo de cinco años siguientes a su publicación, según manifiesta, es el riesgo a resultar deudora de una indemnización con un montante mucho más elevado como el que le estaba siendo reclamado en el procedimiento citado, quedando afectada negativamente su cotización en bolsa.

32. La STS 724/2015, de 22 de diciembre, considera que las causas justificativas de la falta de uso alegadas no están amparadas por el art. 39.4 LM (actual 39.5), puesto que están relacionadas con el riesgo normal de la empresa, como es el caso de las razones comerciales (tiempo necesario para el lanzamiento de una línea de



productos, exigencias del principal cliente) y económicas (concurso de la anterior titular de la marca), o no justifican la imposibilidad de utilizar la marca propia (existencia de un competidor que utiliza indebidamente la marca). La sentencia cita la STJCE de 14 de junio de 2007, caso C-246/05, que al aplicar el art. 12.1 de la Directiva 89/104, equivalente al art. 39.5 LM, que constituirán causas que justifiquen la falta de uso de una marca los impedimentos que guarden relación directa con dicha marca, que hagan imposible o no razonable el uso de ésta y que sean independientes de la voluntad de su titular.

33. Aunque en principio la causa justificativa argüida por ACCIONA aparentemente entraría dentro del tipo de causas desestimadas en la sentencia citada del Tribunal Supremo, la causa alegada es de mayor entidad que las contempladas en la misma, pues efectivamente, si conforme a la Ley de Marcas se estaba reclamando a la sazón, y se puede reclamar, el uno por ciento de la cifra de negocio de aquella, como consecuencia de una campaña publicitaria utilizando el término REACCIONA, entra dentro del deber de diligencia del administrador social evitar toda conducta de la que se pudiera derivar una repercusión económica que afectase al valor de la empresa. En todo caso, si bien resulta muy discutible el presente supuesto, si seguimos lo dictado por el TJUE, un uso de una marca del que previsiblemente -y aquí estaría uno de los elementos determinantes- se derivaría una pérdida económica importante para la empresa sería un uso no razonable.

34. No obstante lo anterior, en el presente caso no cabe apreciar la virtualidad de la causa justificativa de la falta de uso alegada por un motivo: si ésta causa fuera la única razón de la falta de uso de la marca REACCIONA, una vez terminado el procedimiento, hasta el punto que las partes pactaron no reclamarse nada más respecto del objeto del procedimiento en acuerdo homologado en 15 de julio de 2016 (hecho probado V de esta resolución), en ese caso, ACCIONA hubiese comenzado a utilizar la marca tras dicha fecha, o al menos a realizar preparativos para su uso, extremos que no han sido siquiera alegados en la contestación a la reconvencción.

35. Como ya se ha recogido más arriba, el art. 57 LM establece la siguiente regulación relativa a la caducidad por falta de uso de la marca: *No podrá declararse la caducidad de la marca si, en el intervalo entre la expiración del período de cinco años a que se refiere el artículo 39 y la presentación de la solicitud o demanda reconvenccional de caducidad, se hubiera iniciado o reanudado un uso efectivo de la marca; no obstante, el comienzo o la reanudación del uso en un plazo de tres meses anterior a la presentación de la solicitud o demanda reconvenccional de caducidad, plazo que empezará a correr en fecha no anterior a la de expiración del período ininterrumpido de cinco años de no utilización, no se tomará en cuenta si los preparativos para el inicio o la reanudación del uso se hubieran producido después de haber conocido el titular que la solicitud o demanda reconvenccional de caducidad podría ser presentada."*

36. Interpretando a *sensu contrario* este precepto puede concluirse que si, desaparecida la causa justificativa de la falta de uso alegada, la titular de la marca no inicia el uso conforme al art. 39, ello sería demostrativo de que aquella falta de uso no se debía a la causa alegada sino a la falta de voluntad de su titular. Obviamente la falta de uso posterior al 15 de julio de 2016 puede deberse a una tercera causa, pero la falta de referencia a la misma abona la idea de que no era una causa ajena a la voluntad del titular la que impidió el uso de la marca en el plazo previsto en el art. 39 LM, máxime cuando la alegación de dicha tercera causa hubiese reforzado la virtualidad de la causa alegada como justificativa de la falta de uso.

37. En consecuencia con lo argumentado, no cabe tener por justificada la falta de uso de la marca M 363 alegada por ACCIONA, en el plazo de cinco años desde la publicación de su concesión, por lo que, estimando la demanda reconvenccional interpuesta por IASAF, se declara la caducidad por falta de uso de la misma. El



efecto de la caducidad se producirá desde la fecha de la publicación de su concesión.

SÉPTIMO. Demanda reconvenicional interpuesta por JAVALOYES.-

38. La codemandada JAVALOYES interesa, mediante demanda reconvenicional, la declaración de caducidad por falta de uso de las siguientes marcas registradas a nombre de ACCIONA: 1.- Marca nº 2434081 (2) para distinguir servicios de la clase 41. 2.- Marca nº 2445949 (0) para distinguir servicios de la clase 36. 3.- Marca nº 2455950 (4) para distinguir servicios de la clase 44. 4.- Marca nº 2455951 (2) para distinguir servicios de la clase 45. 5.- Marca nº 2673731 (0) para distinguir servicios de las clases 37, 39, 40 y 42. 6.- Marca nº 2675781

(8) para distinguir productos de la clase 16 y servicios de las clases 35, 36, 41, 44 y 45. 7.- Marca nº 2696579 (8) para distinguir servicios de la clase 38. 8.- Marca nº 2756473 (8) para distinguir productos y servicios de las clases 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42.

39. La petición se funda en que, si se considera que las marcas M 313 y M 447 de las demandadas no han sido usadas por no distinguir directamente productos o servicios por ser perteneciente a varios cotitulares, en el caso de ACCIONA se trata de una sociedad holding, por lo que, por paralelismo, tampoco puede considerarse que ha usado las marcas cuya caducidad se interesa.

40. Como ha quedado dicho, no se declara la caducidad de las marcas de las demandadas por pertenecer a varios cotitulares sino por no ser usadas con la finalidad que prescribe el art. 4 LM. En el caso de las marcas objeto de la demanda reconvenicional de JAVALOYES, la demanda no describe la configuración de las mismas, ni indica si han sido usadas por la demandada reconvenicional o por un tercero, ni con qué finalidad.

41. Para que se considere que el uso de las marcas objeto de la demanda no es un uso a título de marca, tiene que indicarse qué uso se ha dado a las mismas; no es suficiente con indicar que su titular es una sociedad holding, pues aquellas pueden haber sido utilizadas para distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras, incluso por un tercero con el consentimiento del titular (art. 39.4 LM).

42. En todo caso, es carga de la demandada reconvenicional, de acuerdo con el art. 57 LM demostrar su uso de la marca, o en su caso las causas justificativas de la falta del mismo. A este respecto, la misma alega la falta de legitimación activa de la demandante reconvenicional, que impugna todas las marcas de las que es titular ACCIONA de manera indiscriminada.

43. Si al examinar la legitimación activa en la demanda principal se ha concluido que la apreciación de la misma debe ser flexible y restrictiva, en el presente caso hay que entender

que se trata de un supuesto claramente carente de interés legítimo, aun manteniendo un criterio amplio del mismo. Como se ha dicho, la demanda se dirige contra una serie de marcas, que según la demandada son todas de las que es titular, de forma indiscriminada hasta el punto que ni se ha molestado en describir en qué consisten. Si bien la forma de identificar correctamente una marca es mediante su número de registro, la forma de conocer en qué consisten no es mediante su número de registro sino mediante su descripción. El hecho de que se haya omitido esta última, junto al argumento dado en la demanda de que, en caso de que se estime la demanda principal debe estimarse en justa correspondencia la demanda reconvenicional revela, en este caso sí, un único interés vindicativo en el ejercicio de la acción. Por tal motivo, debe acogerse la excepción material de falta de interés legítimo en el ejercicio de la presente acción y desestimar la demanda reconvenicional interpuesta por JAVALOYES.

**OCTAVO. Costas.-**

44. De conformidad con el art. 394. 1 LEC, las costas derivadas de la demanda principal se impondrán de forma solidaria a las demandadas principales; las costas derivadas de la demanda reconvenicional interpuesta por IASAF se impondrán a ACCIONA; y las costas derivadas de la demanda reconvenicional interpuesta por JAVALOYES se impondrán a ésta última.

En virtud de los anteriores fundamentos de derecho, y en nombre del Rey,

FALLO

Que, estimando la demanda principal, interpuesta por ACCIONA, S.A., siendo demandadas INSTITUTO ASESOR PARA SUBVENCIONES AYUDA Y FINANCIACIÓN S.L., DVUELTA ASISTENCIA LEGAL S.L., AGENCIA NEGOCIADORA PB S.L., y JAVALOYES LEGAL S.L., debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

*Declaro la caducidad por falta de uso de las Marcas nacionales M 2740313 y M 2903447, titularidad de las demandadas.

*Una vez sea firme esta resolución, ordeno la cancelación del registro de ambas marcas en la Oficina Española de Patentes y Marcas, con efectos desde la fecha de publicación de la concesión.

*Se imponen las costas derivadas de la demanda principal a las codemandadas de forma solidaria entre todas ellas.

Que, estimando la demanda reconvenicional interpuesta por INSTITUTO ASESOR PARA SUBVENCIONES AYUDA Y FINANCIACIÓN S.L., siendo demandada ACCIONA, S.A., debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

*Declaro la caducidad por falta de uso de la Marca nacional M 2895363, titularidad de la demandada.

*Una vez sea firme esta resolución, ordeno la cancelación del registro de dicha marca en la Oficina Española de Patentes y Marcas, con efectos desde la fecha de publicación de la concesión.

*Se imponen las costas derivadas de la demanda reconvenicional a ACCIONA, S.A.

Que, desestimando la demanda reconvenicional interpuesta por JAVALOYES LEGAL S.L., siendo demandada ACCIONA, S.A., debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de las costas derivadas de la misma a la demandante reconvenicional.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con expresa prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse Recurso de Apelación, que se deberá presentar ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el siguiente al de su efectiva notificación, y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente.

AVISO LEGAL

Para la realización de cualesquiera actos de reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales con finalidad comercial, debe ponerse en contacto con el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-